77

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 19 de diciembre de 2019, quedando bajo el radicado No. 2020-022.

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D. C., 28 de agosto de 2020.

1. Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S. por las siguientes razones:

   a. **Insuficiencia de poder**

   Según lo contemplado en el artículo 74 del C.G.P, en los poderes especiales ***"los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(...)"*.

   Observa el Despacho que las facultades otorgadas al apoderado de la parte actora, no guardan armónica relación con la demanda, por cuanto en el libelo genitor se vincula como parte pasiva del litigio a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., sociedad que no fue contemplada en el mandato y, adicionalmente, en el poder fueron relacionadas la AFP PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., sociedades que se excluyeron del escrito de demanda, por lo que, la parte demandante deberá adecuarse dicha circunstancia.

   b. En cuanto a la reclamación administrativa que contempla el artículo 6° del C.P.L., si bien la parte actora allegó el documento que gravita a folios 48 y 49 donde se requiere a COLPENSIONES para que se sirva declarar la nulidad del traslado efectuado por el actor, lo cierto es que dicha documental no posee el sello de recibido por el ente pensional, que permita establecer que, en efecto, se puso en conocimiento de la pasiva las pretensiones traídas a esta sede judicial, como tampoco podría tenerse como cumplimiento del requisito, la probanza que gravita a folio 50, pues aquella solo hace mención a la pensión solicitado en el escrito de demanda. Por lo anterior, la parte demandante deberá allegar la documental que dé cuenta de este requisito, tal como lo exige la norma en cita.

NAL

2. En tal sentido, se dispone **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.L., so pena de **RECHAZO**.

   Se advierte que con el escrito de subsanación, debe allegarse copia del mismo junto con sus anexos para el respectivo traslado a la demandada.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

NMJ

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría

Bogotá D. C. 23 de septiembre de 2020

Por ESTADO **N° 064** de la fecha fue notificado el auto anterior.

ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretario